

16a. Sesión del Viernes 10 de Febrero de 1928.

Presidencia del Sr. Roberto E. Leguía

Abierta la sesión a las 5 y 50 p.m. con asistencia de los señores Senadores Alvarez, Arana, Cáceres, Castro, Caveró, Chueca, Fernández, Franco Echeandía, García, González, González Orbegozo, La Torre, Luna, Iglesias, Maguina, Medina, Palacio, Pardo Figueroa, Piedra, Piérola, Pizarro, Revoredo, Salomón, Velarde; y Elguera y Fernández Dávila, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, transcribiendo el informe emitido por la Compañía Marconi, con motivo del pedido formulado por el señor Fernández, sobre violación y sustracción de correspondencia en la Oficina de Correos de Llano.

Con conocimiento del Sr. Fernández, al archivo.

Del mismo, manifestando, en respuesta a un pedido formulado por el señor Casanave, que ha impartido las órdenes del caso para que la Contaduría del Ramo, abone a la Compañía Bomberos "Unión Chalaca N° 1", la suma de mil libras, a fin de que pueda atender a la renovación de su material.

Con conocimiento del señor Casanave, al archivo.

Del mismo, transcribiendo, en contestación a un pedido formulado por el señor Palacio, el oficio dirigido a e e Despacho por el señor Ministro de Justicia, respecto al aumento de alquiler de las casas habitación.

Con conocimiento del señor Palacio al archivo.

Del mismo, transcribiendo, igualmente, en respuesta a un pedido del señor Chueca, la comunicación dirigida a ese Despacho por el Alcalde del

Concejo Provincial de esta capital, participando que en breve cumplirá con remitir los presupuestos de los Concejos Distritales.

Con conocimiento del señor Chueca, al archivo.

Del mismo, contestando el pedido formulado por el señor Franco Echeandía, sobre una disposición del Concejo Distrital del Rímac, para la implantación de baños de lluvia en las casas de vecindad de ese distrito.

Con conocimiento del Sr. Franco Echeandía, al archivo.

Del mismo, comunicando que con fecha 6 del presente y bajo el N° 6020, se ha puesto el cúmplase a la resolución legislativa por la cual se aumenta a Lp. 10.0.00 mensuales, la pensión de montepío que actualmente percibe doña Constanza Roca, viuda de Menéndez.

A sus antecedentes.

Del señor Ministro de Hacienda, comunicando en respuesta a un pedido formulado por los señores Castro y González, que en la fecha se ha expedido una resolución suprema, por la cual se dispone que el Concejo Provincial de Lima está obligado a recabar del Parlamento, por conducto regular, la aprobación del contrato que ha concertado con don Enrique J. Meunier y sus sucesores Tallice y C°, para el restablecimiento del sistema de taxímetros en los automóviles de plaza, sin cuyo requisito dicho contrato no puede surtir efectos legales.

Con conocimiento de los señores Castro y González, al archivo.

Del señor Ministro de Fomento, informando en el proyecto presentado por el señor de la Piedra, modificando la actual legislación sobre concesiones de salitre, borax y demás sustancias similares; y enviando un folleto que contiene un estudio sobre las sales alcalinas del Perú, verificado por el Ingeniero señor Jochamowitz, actual Director de Minas y Petróleo.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, expresando que, con—

forme a la conclusión del dictámen de la Comisión de Hacienda, aprobado por ésta Cámara, el Gobierno declarará sin efecto la concesión otorgada a la firma comercial "Cecilio Hernández e Hijos" de Iquitos, para la extracción y exportación de maderas.

Con conocimiento del Senado, a sus antecedentes.

Del mismo, comunicando, en contestación a un pedido formulado por el señor Cáceres, que en el acuerdo de Salubridad celebrado el 3 del actual, se ha nombrado Médico Sanitario Departamental de Puno, al facultativo don Humberto Portillo.

Con conocimiento del señor Cáceres, al archivo

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, comunicando que ese Alto Cuerpo acordó insistir en su primitiva resolución, respecto del proyecto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para la adjudicación de las tierras de "Pacanga", ordenada por la ley de 29 de Noviembre de 1839.

A la Comisión de Hacienda,

Del mismo, participando que esa Cámara aprobó el proyecto enviado en revisión, por el cual se exonera del pago de todo impuesto o arbitrio, ya sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que poseen o administran; adicionándole con un artículo propuesto por las Comisiones de Beneficencia y Auxiliar de Hacienda.

El señor de la Piedra solicita se dispense al anterior asunto del trámite de Comisión.

El señor Presidente ofreció hacer la consulta respectiva en la segunda hora.

Del mismo, comunicando haberse aprobado los siguientes proyectos, que fueron enviados en revisión:

El que amplía la disposición contenida en el artículo 30 de la ley No. 4831, de 12 de Diciembre de 1923, en el sentido de que la inutilización de los timbres en los documentos de que trata, inclusive las letras de cambio, podrá hacerse, también, por cualquiera de los endosantes.

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República, una partida de Lp. 1,000.0.00, con destino a las obras de refección y ensanche del local en que funciona la Corte Superior de Justicia de Puno.

Ambos oficios pasaron a sus antecedentes.

Del mismo señor Presidente, enviando para su revisión los siguientes proyectos:

El que autoriza al Poder Ejecutivo para la transferencia de las partidas No. 30 y No. 70, del Pliego de Guerra del Presupuesto General en liquidación, por la cantidad de Lp. 2,000.0.00 cada una de ellas a las partidas No. 33 y No. 38, por la cantidad de Lp. 2,000.0.00, cada una de ellas.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

El que manda cortar los juicios iniciados contra los Jefes, tropas y autoridades políticas y de policía, por los actos que practicaron para restablecer el orden público en las provincias de Azángaro, Chucuito y Quispicanchi, alterado por la sublevación de los indígenas de las referidas provincias.

A la Comisión de Gobierno.

El que crea, en la provincia de Lucanas, un Juzgado de Instrucción y una Escribanía adscrita a él.

A las Comisiones de Justicia y Auxiliar de Presupuesto.

El que manda cortar todas las instrucciones seguidas contra todos los participantes, directos e indirectos, en los levantamientos de indígenas en la provincia de Huancané, efectuados en el año de 1923.

A las Comisiones de Justicia y Gobierno.

El que destina la cantidad de Lp. 1,000.0.00, importe de la partida consignada en el Pliego de Justicia para la edificación de un Hospital en Tarata, a la construcción de la Plaza de Abastos y a la dotación del servicio de alumbrado eléctrico en la mencionada ciudad.

A las Comisiones Principal de Presupuesto y de Obras Públicas.

El que crea una Agencia Fiscal en la provincia de Pachitea.

A las Comisiones de Justicia y Auxiliar de Presupuesto.

El que autoriza al Poder Ejecutivo para la apertura de créditos suplementarios a las partidas Nos. 475 y 484, por las cantidades de Lp. 5,000.00 y Lp. 2,500.00, respectivamente, del Pliego de Justicia del Presupuesto General en liquidación,

A las Comisiones Principal de Presupuesto.

El que dispone que se podrán inscribir en el Registro de Propiedad Inmueble, cualquiera que sea la fecha, las ventas o adjudicaciones de terrenos irrigados que hiciera el Gobierno.

A la Comisión de Justicia.

El que concede a todos los Preceptores y Profesores que se hallen al servicio de las Escuelas Fiskales de la República, los gozes de jubilación, cesantía y montepío, cualquiera que sean los haberes de que disfruten.

A la Comisión de Instrucción.

El que eleva a Lp. 20.000 mensuales, la pensión de montepío que actualmente perciben doña Etelvina y doña Rosa Vidal.

A las Comisiones de Premios y Auxiliar de Guerra.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, avisando recibo del que se les dirigió a pedido del señor Castro, recomendándoles el pronto despacho del proyecto por el cual se fijan las tasas máximas del arbitrio municipal para la apertura y traslación de establecimientos comerciales e industriales.

Con conocimiento del señor Castro, a sus antecedentes.

Del los mismos, enviando la versión taquigráfica del pedido formulado por el señor Diputado Nacional, don Miguel V. Merino Schroder, para que se pasen a informe del Poder Ejecutivo, todos los proyectos pendientes en esa Cámara, sobre construcción de

casas para empleados y obreros, a fin de que el Senado tome conocimiento de dicha solicitud y disponga lo que estime por conveniente.

A sus antecedentes.

De los mismos, comunicando haberse aprobado los dictámenes de la Comisión de Redacción, recaído en los siguientes proyectos:

El que exonera del pago de derechos de importación los artículos encargados por la Sociedad Frigorífica Nacional, con destino al matadero y frigorífico que está construyendo en el Callao.

El que autoriza al Poder Ejecutivo para la apertura de un crédito suplementario por la cantidad de Lp. 41,258.439, a la partida N° 379 del Pliego de Justicia del Presupuesto General en liquidación.

El que dispone que el Poder Ejecutivo revalide los despachos de Capitán, que obtuvo don Leonidas Cosío, el 1° de Enero de 1895.

El que crea un impuesto al cemento nacional o extranjero que se interne por los puertos de Salaverry, Huanchaco y Puerto Chicama, con destino a la construcción de un Hospital modelo en la ciudad de Trujillo.

El que reconoce de abono al Inspector de órden don Bernardino La Torre, los 24 años, 4 meses y 2 días de servicios que ha prestado a la Nación.

El que faculta al Gobierno para la apertura de un crédito suplementario por la suma de Lp. 700.000, a la partida N° 120, del Pliego de Fomento, del Presupuesto General en liquidación.

Los anteriores oficios pasaron a sus antecedentes.

Del señor Arzobispo de Lima, invitando a los señores Senadores al Te Deum que se celebrará en la Basílica Metropolitana, el Domingo 12 de los corrientes, con motivo del aniversario de la coronación de Nuestro Santísimo Padre, el Papa Pío XI.

Con conocimiento de los señores

Senadores, avísele recibo y archívese.

DICTAMENES

De las Comisiones de Premios y Diplomática, que en la sesión anterior quedaron en Mesa para completarse las firmas, en el proyecto por el cual se reconoce de abono a don Alberto Bresani, los 35 años, 14 días de servicios que ha prestado a la Nación.

De la Comisión de Redacción, en el proyecto por el cual se aprueba la concesión otorgada por el Gobierno a don Bernardo y a don Mario de Muro, para construir y explotar un establecimiento de baños higiénicos y terapéuticos, en el subsuelo de la plaza San Martín de esta capital.

De la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la apertura de créditos suplementarios a las partidas No. 378, 381, 383, 398 y 476, del Pliego de Justicia del Presupuesto General en liquidación.

De la Comisión de Hacienda, en los proyectos venidos en revisión, por los cuales se dispone la creación del Banco Hipotecario del Perú y del Crédito Agrícola Intermediario del Perú.

Los anteriores dictámenes pasan a la orden del día.

El señor Palacio, solicita se invite al señor Ministro de Hacienda, a la discusión de los proyectos por los cuales se crea el Banco Hipotecario y el Crédito Agrícola del Perú.

El señor Presidente ofreció hacer la consulta respectiva en la segunda hora.

TELEGRAMA

Del Senador por Puno, señor Pedro J. de Noriega, trascribiendo el que le han dirigido numerosos vecinos de Azángaro, agradeciendo al Gobierno el envío de las nuevas fuerzas de policía a ese lugar.

Con conocimiento del Senado al archivo.

PEDIDOS

El señor Castro.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El señor Senador por La Libertad.

El señor Castro.—Ha venido, de la Colegisladora, el proyecto de ley que resuelve el conflicto de las tierras de Pacanga, de la provincia de Pacasmayo; y, como quiera que el trámite dado por la Presidencia es de práctica parlamentaria, me permito rogar a la Mesa que se sirva consultar la dispensa del trámite de Comisión, a fin de que este asunto quede a la Orden del Día.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Alvarez.—Como he manifestado en otra oportunidad, la ciudad de Tumbes ha sido favorecida por el Ministerio de Fomento en cuanto se refiere a la ejecución de varias obras públicas en dicha capital, siendo la más importante la construcción de un malecón que defiende a la ciudad de las inundaciones que la amenazan, y la implantación del servicio de agua potable. Como los estudios y presupuestos para esas obras están ya listos, yo pido, Sr. Presidente, que se oficie al Sr. Ministro de Fomento recomendándole se sirva remitir un proyecto de ley proponiendo la exoneración de los derechos de importación a los materiales que sea necesario adquirir en el extranjero para la ejecución de aquellas obras; debiendo, al mismo tiempo, contemplarse en el proyecto, la forma de arbitrar los recursos económicos indispensables para llevar a cabo aquellas obras, tomando como base la suma empozada en la Caja de Depósitos y Consignaciones, proveniente del impuesto a la gasolina y sus similares que se recauda, con regularidad, desde hace años.

El señor Presidente.—Será atendido el pedido del señor Senador.

El señor Castro.—He recibido este telegrama del Alcalde de la ciudad de Otuzco; y ruego a la Mesa que se sirva hacerle dar lectura.

El señor Presidente.—Se va a leer el telegrama.

—El señor Relator leyó:

Telegrama de Otuzco 8 de febrero.

Señor General Castro-Lima.

"Suplico pedir Gobierno garantías Municipio Otuzco Inspector Rodaje Municipalidad Trujillo rechaza carros inscritos Otuzco, intimándoles prisión desconociendo autonomía Concejo que presido.—Al calde: *Vereau*."

El señor Castro.—Deseo que ese documento se remita al señor Ministro de Gobierno, para que disponga que las autoridades del departamento den toda clase de garantías a la Municipalidad de Otuzco, a fin de que los carros-camiones y autos puedan traficar libremente, pasando por todos los caminos y carreteras de la provincia de Trujillo, porque la Municipalidad de Trujillo impide que se haga ese tráfico libre, si los carros no se inscriben en ese Concejo.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Maguiña.—Señor Presidente: Una comisión de vecinos del distrito de Huaripampa, portadores de este memorial, remitido, también, a mi compañero de representación el doctor Salomón, solicitan que sus Representantes hagan las gestiones tendientes a que se traslade, por cuenta del Gobierno, a ese pueblo, todo el material necesario para la instalación de la planta eléctrica en ese lugar; y, además, para construir el local del Concejo.

También he recibido otro memorial, que se refiere a los daños que sufren los vecinos de ese pueblo con motivo de los humos de la Fundición de la Oroya y de la contaminación de las aguas del río Mantaro, por las escorias que allí se arrojan. Reclaman estos vecinos la correspondiente indemnización, y acompañan una lista de las personas que han sufrido esos daños.

Suplico a la Mesa que se sirva enviar estos memoriales al señor Ministro de Fomento, a fin de que se sirva atenderlos y contemple la reclamación que formulan los vecinos del pueblo a que me he referido.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Cáceres.—Con motivo del ingreso de la nueva policía a la ciudad de Puno, los que antes constituían la Guardia Civil y la Gendarmería han quedado excedentes, entre ellos algunos Jefes y Oficiales meritorios. Estos señores piensan retirarse de esa localidad y constituirse en Lima; y al efecto, han solicitado los pasajes respectivos. Entre esos servidores figura el Capitán Ríos, Jefe meritorio que ha servido en Puno durante veinticinco o treinta años, sin tacha de ninguna clase, siendo, además, uno de los vencedores de Tarapacá. Me pide el Capitán Ríos que gestione pasajes para él y para su familia, a fin de trasladarse a esta capital. Haciéndome eco de esta justa petición, solicito que se dirija un oficio al señor Ministro de Gobierno, a fin de que se digne ordenar que se expidan los pasajes que necesita este meritorio empleado, así como también, para quienes se encuentran en idénticas condiciones, en la ciudad de Puno.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio solicitando por el señor Senador.

El señor Salomón.—Señor Presidente: Comienzo por adherirme al pedido formulado por mi distinguido compañero de representación, doctor Maguiña; y, además, envío a la Mesa esta comunicación que he recibido de numerosos vecinos de la ciudad de Jauja, que se llaman "Comerciantes en el Ramo de Alcoholes", quejándose de ciertas irregularidades relacionadas con la recaudación de ese impuesto. La queja principal es la que se refiere al pago al contado que se les exige, en contradicción con uno de los artículos de la ley. Pido que, con el oficio respectivo, se envíe este memorial al señor Ministro de Hacienda, a fin de que se sirva atender la reclamación, si la encuentra fundada.

He recibido, también, una comunicación del Presidente de la Junta de Conseripción Vial del distrito de Paucartambo, de la provincia de Pasco, del departamento de Junín, en la que solicita el envío de algunas herra-

mientas para continuar los trabajos de los caminos en cuya construcción esta empeñada esa Junta. Ruego que este oficio sea enviado al señor Ministro de Fomento, a fin de que, si es posible, atienda la solicitud que contiene.

El señor Presidente.—Serán atendidos los pedidos del señor Senador por Junín, y quedará constancia de su adhesión al formulado por el señor Maguiña.

—En seguida con los mismos señores Senadores se pasó a la segunda hora, o sea, la estación de

ORDEN DEL DIA

PEDIDOS RESUELTOS

—De conformidad con lo solicitado por el señor de la Piedra, se acordó dispensar del trámite de Comisión, la adición introducida por la Colegisladora, al proyecto por el cual se exonera del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que posean o administren.

—En armonía con el formulado por el señor Palacio, se acordó invitar al señor Ministro de Hacienda, al debate de los proyectos relativos a la creación del Banco Hipotecario del Perú y del Crédito Agrícola Intermediario del Perú.

—Conforme a lo solicitado por el señor Castro, se acordó dispensar del trámite de Comisión la insistencia de la Colegisladora respecto del proyecto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la adjudicación de las tierras de "Pacanga", ordenada por la ley de 29 Noviembre de 1839.

Adición al proyecto que libera del pago de toda contribución, arbitrio o impuesto, ya sea fiscal o municipal, a las Sociedades de Beneficencia Pública.

—El señor Relator leyó:

Adición.

Artículo 3°—Deróganse las siguientes leyes relativas a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

La de 3 de Mayo de 1859, en virtud de la cual se le indemnizaba por la participación que tenía en la extinguida contribución del Diezmo;

La del 23 de Octubre de 1872, referente al déficit de sus presupuestos anuales;

Y las del 17 de Enero de 1872, y N° 2723 de 12 de Marzo de 1918, sobre reintegro a dicha Beneficencia y a la del Callao, por lo que una y otra Institución percibían por el impuesto de trigos y harinas.

Y derógase, igualmente, cualquiera otra ley que acuerde o reconozca subvención o subsidio que se consigne en el Presupuesto General, a favor de las Beneficencias de Lima y el Callao, con excepción de la N° 2933, que contribuye al sostenimiento del Manicomio Nacional de la Magdalena.

Es copia del dictámen aprobado por la Cámara de Diputados.

—Sin debate se aprobó la adición que antecede.

Proyecto de creación del Banco Hipotecario del Perú.

[Ingresa a la Sala el señor Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda].

El señor Presidente.—Estando presente el señor Ministro de Hacienda, la Cámara vá a ocuparse del proyecto del Poder Ejecutivo, sobre creación del Banco Hipotecario del Perú.

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase por la presente ley una Compañía Anónima de responsabilidad limitada, con la denominación de "Banco Hipotecario del Perú", a la cual se referirá en adelante el texto de esta ley con el nombre de "El Banco".

CAPITULO I

Del Banco y su organización.

Artículo 2º—El término de duración del Banco será de cincuenta años contados desde la fecha en que comience sus operaciones. A la expiración de cualquier término de cincuenta años, el expresado plazo de duración puede prorrogarse o volverse a prorrogar por un período de cincuenta años, en virtud del voto de los tenedores de la mayoría de las acciones expresado por una resolución adoptada por la Junta General de accionistas, convocada para ese objeto, en cualquier tiempo, dentro de los veinte años inmediatamente precedentes a la expiración del término indicado o del nuevo plazo por el que se hubiere prorrogado.

Artículo 3º—La oficina principal del Banco estará en la ciudad de Lima, pero el Directorio podrá autorizar el establecimiento de las Sucursales y Agencias, así como el nombramiento de los Agentes Financieros y Corresponsales que considere necesarios o convenientes, dentro o fuera de la República.

Artículo 4º—El capital del Banco será de un millón quinientas mil libras peruanas, y constará de ciento cincuenta mil acciones de un valor nominal de diez libras cada una, que se emitirán a la par, de las cuales cincuenta mil acciones recibirán el nombre de acciones de la clase "A", cincuenta mil acciones de la clase "B" y cincuenta mil serán denominadas de la clase "C".

Artículo 5º—Las acciones de la clase "A" serán suscritas y poseídas solamente por el Estado; las acciones de la clase "B" serán suscritas y poseídas solamente por los Bancos o instituciones bancarias constituidas en la República o que realicen operaciones dentro de ella, o por el Estado; y las acciones de la clase "C" serán suscritas y poseídas solamente por las Municipalidades de la República y por el público en general, o por el Estado. Si las acciones de la clase "B" y "C" son ofrecidas a los Bancos e instituciones bancarias y a las Municipali-

dades y al público en general, respectivamente, y si el número total de las acciones de cada una de las clases "B" y "C" suscritas fuese inferior a las cincuenta mil acciones de cada clase, autorizadas, el Estado suscribirá el resto de dichas acciones y podrá revender las acciones de la clase "B" a los Bancos e Instituciones bancarias, y las acciones de la clase "C" a las Municipalidades y al público en cualquier fecha posterior, si lo considera conveniente.

Las acciones del Banco tendrán la forma que determine el Directorio y serán pagadas en dinero efectivo a la par de su valor nominal, en una sola vez o en partes y en el período que determine el Directorio.

Nunca se transferirán acciones del Banco en los libros de éste sino a los miembros de los respectivos grupos originalmente autorizados por las disposiciones de este artículo para suscribir las acciones de la respectiva clase. El Ministro de Hacienda y dos personas nombradas por el Poder Ejecutivo constituirán la Comisión Organizadora del Banco, la que inmediatamente ofrecerá, para ser suscritas, las acciones, en conformidad con las disposiciones de este artículo, llevando a cabo la organización del Banco.

Artículo 6º—El Banco queda autorizado para comenzar sus operaciones y, para el objeto de determinar la duración del Banco, se considerará que éste ha iniciado sus operaciones, cuando sus acciones hayan sido totalmente suscritas y se haya pagado sobre ellas por lo menos el cincuenta por ciento del monto del valor a la par de todas las acciones.

Artículo 7º—Además de su capital, el Banco tendrá un fondo de reserva que deberá constituirse en conformidad con lo que establece el artículo 58.

Artículo 8º—El Banco podrá realizar las operaciones siguientes:

A]—Hacer préstamos garantizados por primeras hipotecas sobre fundo rústicos, situados dentro de la República, con sujeción a las disposiciones del artículo 25 de esta ley;

B]—Hacer préstamos garantizados por primeras hipotecas sobre fundos urbanos, situados en ciudades o en pueblos de la República, con sujeción a las disposiciones del artículo 25 de esta ley;

C]—Hacer préstamos a las Municipalidades de la República, garantizados por primeras hipotecas sobre inmuebles situados dentro de la República o por primeras hipotecas o gravámenes sobre el producto bruto de rentas específicas de dichas Municipalidades, con sujeción a las disposiciones de los artículos 26 y 27 de esta ley, respectivamente;

D]—Comprar o adquirir en otra forma, y vender o enagenar en otra forma, hipotecas dadas en garantías de préstamos sobre propiedades de la naturaleza prevista en los incisos (A), (B) y (C) de este artículo, con sujeción a las disposiciones del artículo 31 de esta ley;

E]—Aceptar como garantía adicional de sus préstamos, previamente acordados de conformidad con las previsiones de esta ley, garantías distintas de las previstas en las disposiciones de los incisos (A), (B) y (C) de este artículo;

F]—Comprar o adquirir en otra forma, retener, mantener, administrar o explotar, y vender o enagenar en otra forma, propiedades hipotecadas o dadas en garantía de sus préstamos;

G]—Encargar por su cuenta la cobranza y administración de las rentas de las municipalidades dadas en garantía de sus préstamos, en los casos de falta de pago de dichos préstamos;

H]—Emitir cédulas con sujeción a las disposiciones del artículo 34 de esta ley;

I]—Comprar, vender o negociar en otra forma, las cédulas emitidas con arreglo al inciso (H) de este artículo;

J]—Comprar, poseer y vender bonos, vales y otros valores del Gobierno del Perú, de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña, con sujeción a las disposiciones del artículo 32 de esta

ley; recibir depósitos de dinero del Estado, de las Municipalidades y de los deudores del Banco y depositar sus fondos sobrantes en otros Bancos o Instituciones bancarias de dentro o fuera de la República,

[K]—Comprar o adquirir en otra forma, arrendar, construir, poseer, mantener y explotar, vender o enagenar en otra forma, toda propiedad mueble o inmueble, cuando sea necesario o conveniente para las operaciones del Banco y de sus Sucursales o Agencias;

L]—Suscribir, pagar y poseer acciones del capital del "Crédito Agrícola Intermediario del Perú" siempre que no excedan de un tercio a la par del capital pagado y fondos de reserva del Banco; adquiriendo y ejerciendo todos los derechos y facultades que correspondan a dichas acciones;

M]—Adquirir en todo o en parte, el activo o el negocio de las secciones o filiales hipotecarias de los Bancos locales que existen en el Perú, con sujeción a las disposiciones del artículo 63 de esta ley,

N]—Realizar los demás actos y operaciones, y ejercer las demás funciones que sean necesarias o útiles para el ejercicio de las facultades anteriormente enumeradas.

Ñ]—Sobre tierras de cultivo irrigadas por el Estado, no exigiendo más títulos que la venta hecha por el Supremo Gobierno, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble;

O]—Sobre tierras de cultivo cedidas por el Estado a particulares o empresa particular, que haya verificado la irrigación, no exigiendo más título que la cesión de las tierras hecha por el Supremo Gobierno y la venta verificada por el particular o empresa irrigadora.

Es entendido que este inciso como el anterior, no podrán ponerse en vigencia hasta que esté reformada, para este objeto, la ley del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 9°—El Directorio constará de nueve miembros, tres de los cuales serán designados por el Estado como tenedor de las acciones de la clase (A), otros tres serán elegi-

dos por los Bancos o Instituciones bancarias tenedores de las acciones de la clase (B), y los tres restantes por los tenedores de las acciones de la clase (C). El directorio, según acuerdo especial, puede aumentar el número de sus miembros con un Director que represente a los Agentes Financieros del Banco de Nueva York, que será designado periódicamente por dichos Agentes Financieros, podrá ser removido por los mismos y que tendrá todos los derechos, privilegios y deberes de los demás Directores del Banco.

Artículo 10º— En la primera sección del Directorio, los Directores designados por el Estado nombrarán, por sorteo, a uno de ellos cuyo cargo deberá expirar al término del primer año, computado a partir del 1º de Abril más próximo a la fecha de la indicada sesión, a otro, cuyo cargo expirará al término del segundo año a partir de la misma fecha; y a otro, cuyo cargo expirará al término del tercer año a partir de la propia fecha. En la misma forma, los Directores elegidos por los Bancos e instituciones bancarias, tenedores de las acciones de la clase (B) y los elegidos por los tenedores de las acciones de la clase (C), respectivamente, designarán de entre ellos, a uno cuyo cargo expirará al término del indicado primer año; a otro, cuyo cargo expirará al término del segundo año; y a otro, cuyo cargo expirará al término del tercer año. De allí en adelante, el Estado como tenedor de las acciones de la clase (A), los Bancos e instituciones bancarias, como tenedores de las acciones de la clase (B) y los tenedores de las acciones de la clase (C), respectivamente, en cada Junta General de Accionistas, elegirán, votando separadamente el Estado, los Bancos e instituciones bancarias tenedores de acciones de la clase (B) y los tenedores de las acciones de la clase (C), un Director que suceda al elegido de la misma clase cuyo cargo esté próximo a expirar. Los Directores así elegidos desempeñarán sus cargos por un período de tres años a parti

de la fecha para lo cual fueron nombrados.

Si se incorporase al Directorio un Director que represente a los Agentes Financieros del Banco en Nueva York la duración del cargo de dicho Director será determinada por el Directorio al tiempo de crear dicho cargo.

Artículo 11º— Se celebrará anualmente, en o antes del 15 de Marzo, en cada año, una Junta General de Accionistas para la elección de los Directores que deben ocupar las vacantes que ocurran el 1º de Abril siguiente, así como para discutir y votar el informe anual y el balance del Banco, que se someterá a dicha Junta. En esta Junta cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que se halle registrada a su nombre en los libros del Banco. El Ministro de Hacienda o su representante, debidamente autorizado, tendrá los votos correspondientes a todas las acciones de propiedad del Estado.

Artículo 12º— En caso de ocurrir una vacante en el Directorio, por muerte, renuncia o incapacidad para actuar, de alguno de los Directores, que no sea el Director designado por los Agentes Financieros del Banco en Nueva York, dicha vacante se llenará por el voto de los Directores elegidos por la misma clase de accionistas que eligieron al Director cuyo lugar en el Directorio se halla vacante, y el Director así nombrado desempeñará su cargo hasta el 1º de Abril siguiente a la próxima Junta General de Accionistas. En dicha Junta General los accionistas de la misma clase, votando separadamente como clase, elegirán un Director que desempeñará el cargo durante el tiempo que faltaba para la expiración del término del Director cuya vacante ocupe. Cualquier vacante que ocurra en el cargo del Director adicional que representa a los Agentes Financieros del Banco en Nueva York, se llenará por dichos Agentes Financieros por el tiempo que faltaba a dicho Director.

Artículo 13º— No pueden ser Directores las personas siguientes:

A)—Los Senadores y Diputados.

B)—Los miembros del Poder Judicial;

C)—Los funcionarios públicos y empleados;

D)—Dos o mas personas que pertenezcan a la misma empresa comercial;

E)—Dos o más personas que tengan entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive; y

F)—Las personas declaradas en quiebra o que hayan suspendido sus pagos.

Artículo 14º— El Directorio ejercerá control general y supervigilancia sobre los negocios y administración del Banco, dictando los Estatutos y Reglamentos sobre la manera de conducir los negocios y prescribirá las reglas necesarias para el control de las operaciones del Banco y sus Sucursales y Agencias. El Directorio tendrá todos los poderes que sean necesarios o convenientes para conducir los negocios del Banco, en conformidad con las disposiciones de esta ley y de las demás leyes de la República.

Particularmente el Directorio tendrá los siguientes deberes y facultades:

A)—Aprobar el presupuesto anual de los gastos del Banco;

B)—Nombrar un Comité de tres de sus miembros, uno de los cuales será, si lo hubiere, el designado como representante de los Agentes Financieros del Banco en Nueva York. Dicho Comité preparará y someterá al Directorio el Reglamento conforme al cual deben hacerse todos los préstamos; el Reglamento conforme al cual deben hacerse las tasaciones de las propiedades ofrecidas en garantía, y una lista de Compañías de Seguros aprobada para asegurar las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos concedidos por el Banco. Dicho Comité revisará Reglamentos y Listas de tiempo en tiempo y cuando menos una vez en cada año y so-

meterá cualquier cambio que hubiere en el Directorio. Este considerará los Reglamentos y Listas preparadas por dicho Comité y adoptará los Reglamentos y Listas finales, y de tiempo en tiempo considerará y cambiará tales Reglamentos y Listas cuando lo considere necesario;

C)—Determinar cuando deben emitirse las cédulas del Banco y aprobar los términos y condiciones conforme a las cuales deben ser emitidas;

D)—Preparar un informe de los negocios y condición financiera del Banco a la terminación de cada medio año fiscal. Este informe incluirá un estado detallado de todo el activo y pasivo del Banco en el último día de dicho medio año fiscal, así como una cuenta detallada de los ingresos y de todas las operaciones del Banco durante el precitado período semi-anual. El Directorio certificará la autenticidad y corrección de dicho informe, lo transmitirá al Ministerio de Hacienda, y hará publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de Lima. Esos informes se someterán, también, a los accionistas del Banco para su consideración en la próxima Junta anual.

Artículo 15º—El Directorio puede designar, de entre sus miembros, un Comité ejecutivo de no menos de tres y puede delegar en dicho Comité los poderes que juzgue convenientes.

Todos los Directores entrarán por turno mensualmente, a formar parte de dicho Comité. En caso que forme parte del Directorio un representante de los Agentes Financieros del Banco en Nueva York, dicho representante será miembro del Comité y formara parte de él sin turnarse.

Las actas de cada reunión del Comité ejecutivo se someterán al Directorio en su próxima reunión para su aprobación.

Artículo 16º—Los miembros del Directorio serán personalmente y colectivamente responsables por cualquiera pérdida que sufra el Banco a causa de actos ilegales e irregulares realizados en el desempeño de sus funciones. Esta responsabilidad no

se extenderá en los Directores que no hubieren tenido participación en dichos actos ilegales o irregulares y que hubieren formulado sus protestas por escrito ante los otros miembros del Directorio, después de haber recibido la primera noticia de ello y que, además, hayan transmitido su protesta al Ministerio de Hacienda.

Tampoco se extenderá dicha responsabilidad a los Directores que, hallándose presentes en una reunión del Directorio en que se autorizaren actos ilegales o irregulares, hubieran votado contra la resolución que los autorizó y dado noticia por escrito de su disenso al Ministerio de Hacienda.

Artículo 17°— El Banco tendrá como empleados un Gerente, los Subgerentes y los demás que se establezcan por sus Estatutos. Los empleados del Banco serán nombrados por el Directorio y podrán ser despedidos por el mismo en cualquier momento.

Artículo 18°— Los sueldos de los empleados del Banco serán fijados por el Directorio.

Artículo 19°— El Estado, por medio del Ministerio de Hacienda, tendrá el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo, o de tiempo en tiempo, los libros y cuentas del Banco.

CAPITULO II

De los préstamos

Artículo 20°— Las solicitudes para los préstamos que haga el Banco se presentarán en formularios suministrados por éste, y contendrán el nombre del solicitante, la dirección a la cual deben enviarse los avisos y notificaciones relativos al préstamo y los demás datos e informaciones requeridas por el Banco para pronunciarse sobre la solicitud, incluyendo la situación y linderos de la propiedad ofrecida como garantía y, si lo requiere el Banco, un plano de dicha propiedad, o una descripción de las rentas que se han de efectuar. Cualquiera información falsa que se dé en una solicitud de préstamo, ya por el mismo solicitante, ya por algún funcionario o em-

pleado de la corporación, Compañía o Municipalidad que solicita el préstamo, constituirá el delito previsto por el artículo 244 del Código Penal. Toda solicitud será firmada por el solicitante o en su nombre, y en caso de préstamos hipotecarios, será acompañada por los títulos de dominio y un certificado de Registro de la Propiedad Inmueble, en que conste que el pedido no está gravado con hipotecas, embargos u otras limitaciones, excepto censos o capellanías.

Artículo 21°— La cantidad total de préstamos concedidos por el Banco no excederá, en ningún momento, de diez veces al monto del capital pagado y del fondo de reserva: después de deducir el valor pagado de las acciones del Crédito Agrícola Intermediario del Perú, suscritas por el Banco.

Artículo 22°— Al resolver las solicitudes de préstamo, el Directorio dará siempre preferencia a los préstamos destinados al desarrollo agrícola del país.

El Banco puede hacer los préstamos considerados en el inciso A] del artículo 8° y comprar las hipotecas a que se refiere el inciso D] del mismo artículo, siempre que estas últimas garanticen préstamos de la clase comprendida en el indicado inciso A] del artículo 8°, hasta el límite de la cartera total del Banco, según lo establecido en el artículo 21; pero, el total de los demás préstamos e hipotecas concedidos o adquiridos por el Banco, nunca excederá de la mitad del indicado portafolio del Banco.

Artículo 23°— El monto de los préstamos en circulación contemplados en el inciso B] del artículo 8°, respecto de los cuales una sola persona, individual o colectiva, asociación o corporación, fuesen en modo alguno responsables, incluyendo los préstamos e hipotecas vigentes que el Banco hubiese transferido y por los cuales éste fuese todavía en modo alguno responsable, no excederá, en ningún momento, de la suma total de veinticinco mil libras peruanas, sea que dichos préstamos hubiesen sido concedidos por el Banco originalmen-

te, o que estén garantizados por hipotecas compradas por el Banco, en conformidad con el inciso B) del mismo artículo 8°.

Artículo 24°—El límite prescrito en el artículo anterior no se aplicará a los préstamos comprendidos en los incisos 'A' y 'C' del artículo 8°, sean que fueren concedidos por el Banco directamente, o que estén garantizados por hipotecas compradas por él, pues su monto se determinará por el Directorio, tanto en el caso de ser responsable del préstamo una sola persona individual o colectiva, asociación, corporación o Municipalidad.

Artículo 25°— Todos los préstamos comprendidos en los incisos 'A' y 'B' del artículo 8° se concederán únicamente en conformidad con los términos y condiciones siguientes:

A) — Todos los préstamos indicados serán garantizados con primeras hipotecas sobre tierras en actual producción, dedicadas a la agricultura o a la horticultura, o sobre inmuebles urbanos en actual producción, situados dentro de los límites de las ciudades o pueblos, y en ambos casos dentro de la República. No se concederán préstamos con garantía de propiedades que al tiempo del préstamo estén sujetas a hipotecas, embargos u otros gravámenes, cualquiera que sea su naturaleza, excepción hecha únicamente de los censos y capellanías, respecto de los cuales el capital necesario para la redención no exceda del cinco por ciento del valor en que la propiedad hipotecada fuere tasada. No se concederá ningún préstamo en exceso del cincuenta por ciento del valor a justa tasación de la propiedad hipotecada en garantía del mismo, determinado como más adelante se establece. Propiedades ocupadas por sus dueños serán consideradas aptas para producir renta si pueden arrendarse por un alquiler anual razonable.

B) — Los préstamos no podrán tener un plazo mayor de treinta y dos años a partir de sus respectivas fechas;

C) — Los préstamos devengarán intereses conforme a la tasa que

determine el Directorio al tiempo de hacer el préstamo, la que no excederá del diez por ciento al año. El Banco cobrará, además, una Comisión no mayor del 1% al año sobre cada préstamo para gastos de administración;

D) — Todos los préstamos indicados y las hipotecas dadas en garantía de los mismos, establecerán la amortización total del capital de los mismos en la fecha de su vencimiento;

E) — Todos los préstamos indicados y las hipotecas dadas en garantía de los mismos, establecerán el pago de los intereses, amortización y gasto de administración, en cuotas adelantadas, regulares e iguales, trimestrales o semestrales.

F) — Todos los préstamos serán pagaderos ya sea en moneda peruana, ya en dollars de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas.

En el caso de que los préstamos sean pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas, el Banco pagará al deudor la cantidad que este debe recibir, a opción del Banco, ya sea en letras de cambio bancarias, transferencias cablegráficas o cheques pagaderos a la vista, girados sobre Nueva York o Londres, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas, según sea el caso, o bien el valor de los mismos en libras peruanas al tipo de cambio fijado por el Banco, que rija en la fecha en que se haga el pago; y el deudor, a su vez, hará todos los pagos que le respectan sobre dicho préstamo, a opción del Banco, ya sea en las mencionadas letras de cambio bancarias, transferencias cablegráficas o cheques en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas, según sea el caso, o en su equivalente en libras peruanas al tipo del cambio fijado por el Banco, vigente en la fecha de dicho pago.

G) — Todos los préstamos mencionados y las hipotecas dadas en garantía de los mismos, establecerán que el deudor puede anticiparse a pagar su deuda en cualquier fecha del

vencimiento de intereses, dando aviso escrito al Banco con tres meses de anticipación, o, a falta de dicho aviso, un premio igual a los intereses de tres meses sobre el monto del pago que haga. Las amortizaciones parciales no serán menores del diez por ciento del monto original del préstamo;

H)—Todas las cuotas atrasadas de intereses, amortización o gastos de administración, devengarán un interés penal del doce por ciento al año;

I)—Toda amortización extraordinaria, total o parcial, durante los cinco primeros años del préstamo, quedará sujeta a un premio o comisión no menor del uno por ciento sobre el monto de dicha amortización;

J)—Todas las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos, serán aseguradas y mantenidas aseguradas durante toda la vigencia del préstamo, contra pérdida o avería por incendio u otros riesgos asegurables en una compañía de seguros aprobada por el Directorio, según se establece en el artículo 14;

K)—Cuando se den en hipoteca al Banco tierras dedicadas a la agricultura u horticultura, el Directorio puede exigir que la maquinaria, equipo, ganado y demás capitales existentes en dichas tierras, sean aseguradas cada año durante el tiempo de duración del préstamo, contra pérdidas o daños provenientes de enfermedades, pestes, robos, incendios, inundaciones u otros riesgos asegurables en compañías de seguros aprobadas por el Directorio, como se determina en el artículo 14;

L)—En el caso de que el inmueble hipotecado en garantía de algún préstamo del Banco, sufra depreciación por cualquier causa, hasta el punto de que su valor a justa tasación sea menor del doble del monto no amortizado del principal préstamo, o que la garantía resulte insuficiente, a juicio del Directorio, el Banco tendrá el derecho de exigir del deudor que suministre garantía adicional o que haga algún pago a cuenta del principal del préstamo, que sea

suficiente para reducir el monto no amortizado del principal, a una suma no mayor del cincuenta por ciento del valor a justa tasación que tenga, en ese momento, la propiedad hipotecada;

M)—Siempre que, en conformidad con las disposiciones de esta ley, el Banco tenga el derecho de exigir a un deudor garantía adicional por su préstamo, dicho deudor podrá depositar en el Banco cedulas emitidas por el Banco, pagaderas en la misma moneda en que el préstamo debe pagarse y el Banco aceptará las expresadas cédulas como garantía por la suma total del principal representado por cédulas depositadas;

N)—Antes de hacer cualquier préstamo, el Banco hará estudiar los títulos de la propiedad ofrecida como garantía, y el costo de dicho estudio será pagado por el solicitante;

O)—Antes de hacer cualquier préstamo, el Banco, por cuenta y a costa del solicitante, hará inspeccionar y tasar la propiedad ofrecida en garantía del préstamo por las peritos tasadores del Banco. Siempre que la propiedad ofrecida en garantía de un préstamo o alguna parte de ella esté sujeta a algún censo o capellanía, al computar el valor de tasación de dicha propiedad, se deducirá la cantidad necesaria para redimir dicho censo o capellanía, haciendo la respectiva capitalización conforme a la ley;

P)—El Banco no hará préstamos hipotecarios ni adquirirá hipotecas que garanticen préstamos de las siguientes clases;

1º—Sobre edificios que no sean de buena construcción y no estén hechos de materiales durables o que no se hallen en buena condición;

2º—Sobre edificios que por los usos a que se hallen destinados, no produzcan renta, o cuyas rentas sean variables o inciertas y que no puedan ser determinadas con razonable certidumbre;

3º—Sobre minas o canteras de cualquier clase o sobre edificios dedicados a usos conexos con empresas mineras;

4º—Sobre islas o tierras situa-

das a lo largo de los ríos, corrientes o cursos de agua, que se hallen sujetas en su totalidad, a inundaciones, o que pudieran ser totalmente socabadas, dañadas o arrastradas por el agua;

5°—Sobre posadas y hoteles de tránsito;

6°—Sobre inmuebles cuya propiedad pertenezca pro indiviso a dos o más personas, o sobre los cuales se haya establecido alguna renta o gravámen vitalicio, excepción hecha de censos o capellanías en favor de persona distinta del deudor hipotecario, a menos que dichos propietarios o personas a cuyo favor subsistan los indicados gravámenes, intervenga aceptando la hipoteca que garantiza el préstamo; y

7°—Sobre propiedad sujeta a un contrato de arrendamiento, excepto en el caso de que las cláusulas del respectivo contrato permitan al propietario tomar posesión de su propiedad y ocupar a siempre que se falte al pago de la cuota conductiva y que dicha falta haya continuado por noventa días, después del plazo fijado para el pago.

Artículo 26.—Todos los préstamos comprendidos en el inciso 'C' del artículo 8° de esta ley que deben ser garantizados por primeras hipotecas sobre inmuebles, se efectuarán en conformidad con las condiciones siguientes:

A] Dichos préstamos se concederán y se garantizarán en conformidad con los términos y condiciones expresados en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, y P, del artículo 25 de esta ley.

B] Los mencionados préstamos se concederán únicamente con la garantía de propiedades que puedan venderse, en caso de falta de pago y no excederán del cincuenta por ciento del valor calculado a dicha propiedad para un comprador particular que la dedique a usos que no sean aquellos para los cuales se requeriría una licencia especial.

Artículo 27.—Todos los préstamos comprendidos en el inciso 'C' del artículo 8° de esta ley que deben ser garantizados por prendas o gravá-

men específico sobre las rentas brutas de Municipalidades, se concederán únicamente en conformidad con las siguientes condiciones:

A]—Todos los préstamos indicados se concederán y garantizarán en conformidad con los términos estipulados en los incisos B, C, D, E, F, G, H, y M, del artículo 25 de esta ley;

B]—Los mencionados préstamos se concederán solamente con la garantía de primera hipoteca sobre renta cuyo monto anual, calculado sobre la base de oro, cobrado en los tres años fiscales anteriores al otorgamiento del préstamo, haya ascendido en promedio, y durante el último año fiscal haya sido igual cuando menos, al doble del importe anual máximo del servicio de intereses y amortización correspondiente a dicho préstamo.

C]—Todas las rentas afectadas en garantía de un préstamo de esta naturaleza serán cobradas durante el tiempo de vigencia del préstamo por la Caja de Depósitos y Consignaciones, o en caso de que dejara de existir dicha Caja o por cualquier razón dejara de funcionar, por el Ministerio de Hacienda de la República;

D]—Si en cualquier año fiscal el monto neto cobrado, calculado sobre la base de oro, de las rentas dadas en garantía, no fuera cuando menos, doble del importe anual máximo del servicio de intereses y amortización del préstamo, el Banco tendrá el derecho de exigir que dicha Municipalidad; 1° suministre garantía adicional por dichos préstamos; y 2°—o que reduzca el capital del préstamo en tal proporción por el importe neto, calculado sobre la base de oro de las rentas gravadas que se hayan cobrado durante el año fiscal precedente, sea cuando menos, doble del importe anual de los servicios de intereses y amortización correspondientes al préstamo así reducido. Si la Municipalidad no cumpliera dentro de los treinta días posteriores a ese requerimiento con suministrar la expresada garantía adicional o con reducir el capital del préstamo, el Banco puede declarar vencido el plazo de dicho préstamo.

tamo y, en consecuencia, el préstamo será en adelante exigible.

Artículo 28.—Si se concediera algún préstamo sin sujeción a los requisitos de esta ley, los Gerentes y Directores que autoricen dicho préstamo serán considerados como culpables de defraudación. Los cedulistas y accionistas del Banco pueden denunciar el hecho al Ministerio Público, para que esta formule la acusación correspondiente conforme a la ley.

Artículo 29.—Una vez concedido el préstamo, los títulos de propiedad permanecerán en poder del Banco hasta la cancelación de la hipoteca, y el Banco dará al deudor un recibo por dichos documentos y exhibirá en cualquier momento, esos títulos al deudor ó a su representante legal en las oficinas del Banco.

Artículo 30.—La transferencia de cualquiera propiedad hipotecaria, ya sea por venta, donación, permuta o en cualquiera otra forma, así como todos los contratos y actos que deben inscribirse conforme a la ley del Registro de la Propiedad Inmueble, deberán comunicarse al Banco por el deudor, antes de que se realice dicha transferencia o de que se ejecuten los expresados contratos o actos, y esas transferencias, contratos o actos no serán válidos, a menos que se hagan con el consentimiento del Banco.

Artículo 31.—Las adquisiciones por el Banco de Hipotecas dadas en garantías de préstamos y a que se refiere el inciso D del artículo 8º de esta ley, se harán solamente cuando los préstamos garantizados por tales hipotecas, sean de aquellos que está permitido hacer al Banco, conforme a las disposiciones de esta ley, y cuando los términos y condiciones de esos préstamos y de las hipotecas que los garanticen, guarde conformidad con las disposiciones pertinentes de esta ley. Sin embargo, los requisitos de este artículo pueden satisfacerse por medio de escrituras adicionales otorgadas por el deudor.

Artículo 32º.—Todos los bonos, vales u otros valores adquiridos por el Banco en conformidad con el inciso (J) del artículo 8º, tendrán sus pla-

zos de vencimiento dentro de los dos años de la fecha en que se adquirieran, y serán pagaderos en monedas de oro de la República del Perú, o de los Estados Unidos de América o de la Gran Bretaña.

Artículo 33º.—Los censos y capellanías impuestos sobre alguna propiedad, pueden redimirse por el Banco, si así lo desea, en la forma prescrita por la ley, en beneficio y por cuenta del deudor, y la suma requerida para dicha redención será pagada por el expresado deudor, cuando sea requerido por el Banco.

CAPITULO III

De las cédulas

Artículo 34º.—El Banco puede emitir sus cédulas conforme a los términos y condiciones siguientes:

A)—Las cédulas pueden ser pagaderas en libras peruanas, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas;

B)—Las cédulas serán emitidas en series y todas las cédulas de cada serie serán idénticas;

C)—Las cédulas de cada serie estarán garantizadas:

1.º—Por la afectación específica de préstamos hipotecarios o préstamos municipales hechos o adquiridos por el Banco, de la naturaleza descrita en los incisos A, B, C, D y E del artículo 8º, pagaderos en la misma moneda en que las cédulas de dicha serie sean pagaderas y que no estén en mora al tiempo de su afectación, en tal forma que el monto total del principal no amortizado de dichos préstamos, sea cuando menos igual al monto total del principal de las cédulas de la respectiva serie que se hallen en circulación; o

2.º—Por dinero efectivo en la misma moneda en que las cédulas sean pagaderas, depositado en poder de los Agentes Financieros de dichas cédulas, hasta una suma igual cuando menos al monto del principal de las cédulas en circulación de la respectiva serie; o

3.º—En parte dos préstamos y en ,

efectivo, siempre que la suma del monto del principal, no amortizado de dichos préstamos y del dinero efectivo, sea cuando menos igual al importe del principal de las cédulas en circulación de la respectiva serie; o

4.º—En el caso de cédulas pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América, o en libras esterlinas, en lugar de dicho dinero o préstamos, el Banco podrá depositar en poder de los Agentes financieros de dichas cédulas, una suma igual de valores autorizados por el artículo 32, pagaderos en la moneda en que sean pagaderas las cédulas de dicha serie, siempre A), que la suma de dichos valores depositados como garantía de dicha serie de cédulas, durante el período de un año a partir de la fecha de dichas cédulas, no exceda del cincuenta por ciento del monto del principal de las cédulas en circulación; B que para un año adicional no exceda del veinte por ciento del monto del principal de dichas cédulas en circulación, y C, que de ahí en adelante no exceda del diez por ciento del monto del principal de dichas cédulas en circulación. El importe de dichos valores será considerado por el monto de su principal, o por su valor en el mercado cuando fuera más bajo;

5.º—El Banco puede en cualquier momento y de tiempo en tiempo, retirar cualquier préstamo, dinero o valores depositados en garantía de una serie de cédulas y sustituirlos con el equivalente de su importe con otras garantías autorizadas por este inciso C;

6.º—La anotación de cualquier préstamo en el registro de cualquier serie de cédulas, según lo establecido en el artículo 39, y el depósito de dinero o valores en poder de los Agentes Financieros de cualquiera serie de cédulas, como se indica en este artículo, constituirá prenda de dichos préstamos, dinero o valores a favor de las cédulas de dicha serie, preferente a cualquiera otra prenda o gravámen sobre los mismos, de cualquiera clase, y sin necesidad de otro requisito o identificación de dichos préstamos, dinero o valores, o de

cualquiera otro acto por parte del Banco;

7.º—La prenda de los préstamos, dinero y valores en la forma establecida en este inciso C, se considerará legalmente constituida y surtirá los efectos legales correspondientes, sin que sea menester que la cosa dada en prenda esté y permanezca en poder material de los cedulistas;

D)—Las cédulas de cada serie tendrán las condiciones y forma que determina el Directorio al tiempo de su emisión. Las cédulas de cada serie serán redimibles en todo o en parte, con el aviso anticipado, al precio y con el premio que determine el Directorio. Las cédulas de cada serie serán retiradas por medio de un fondo de amortización acumulativo, calculado para retirar la serie completa a su vencimiento, por el precio, con el premio y en la forma que el Directorio determine; las cédulas podrán venderse según determine el Directorio, a precios que puedan ser menores de su principal;

E)—El Directorio puede celebrar contratos en los términos que juzgue convenientes, ya sea para la venta de cada serie de cédulas, ya para la garantía y servicio de las mismas, incluyendo estipulaciones respecto a los derechos y acciones que puedan ejercitar los tenedores de esas cédulas, y, además, para el nombramiento de Agentes Financieros encargados del servicio de dichas cédulas;

F)—Todas las cédulas de cada serie, emitidas por el Banco en moneda peruana o extranjera, están exoneradas, en cuanto al principal que representen, premio si lo hubiere, interés y pagos de amortización si los hubiere, de todo impuesto, contribución, o tasa existente o que pueda crearse en lo futuro, nacional, regional o municipal, o de cualquiera otra autoridad de la República, sea cual fuere su naturaleza, importación, objeto y denominación, inclusive la contribución progresiva sobre la renta;

G)—El monto total de las cédulas del Banco que se hallen en circulación y de todos sus demás debitos, nunca excedera, en un momento

dado, de una suma igual a diez veces al monto total del capital pagado y fondo de reserva del Banco, después de deducir el valor pagado de las acciones del capital del Crédito Agrícola Intermediario del Perú, suscritas por el Banco.

H) —Las cédulas y cupones no presentados para el pago dentro de los veinte años posteriores a su vencimiento, quedarán prescritos, y su valor pertenecerá al Estado.

Artículo 35—Si en cualquier tiempo el valor a justa tasación de la propiedad que garantice cualquier préstamo dado en garantía de cualquier serie de cédulas del Banco, es menor que el duplo del monto del principal no amortizado del expresado préstamo, o si, en cualquier año fiscal, la suma neta cobrada calculada sobre la base de oro, de las rentas municipales dadas en garantía de dicho préstamo, es menor que el duplo de los pagos anuales necesarios para el servicio de intereses y amortización del expresado préstamo, el Banco inmediatamente requerirá al deudor para que dentro del plazo de sesenta días después de la fecha de dicho requerimiento, hipoteque la propiedad adicional o de en garantía rentas suplementarias, según sea el caso, suficientes para garantizar debidamente el expresado préstamo o para que haga algún pago a cuenta del principal de ese préstamo, suficiente para reducir su monto principal no amortizado a la suma correspondiente, y si tal requerimiento no fuera atendido dentro del expresado plazo de sesenta días, el Banco inmediatamente entregará en garantía de las cédulas otros préstamos debidamente garantizados y que no estén en mora, por un monto del principal no amortizado equivalente, pudiendo, también, depositar dinero o valores en sustitución de ese préstamo.

Si en cualquier tiempo la suma total del principal no amortizado de los préstamos debidamente garantizados (inclusive préstamos respecto a los cuales haya habido requerimiento del Banco por garantía adicional o pago parcial dentro del expresado plazo de

sesenta días) más el dinero y valores aados en garantía de cualquiera serie de cédulas del Banco, fuese menor que el monto total del principal de las cédulas en circulación; entonces, y en cada uno de estos casos, el Banco dará inmediatamente en garantía otros préstamos debidamente garantizados y que no estén en mora, por valor suficiente, o depositará dinero o valores, por un importe suficiente para que el total de principal no amortizado de los préstamos debidamente garantizados (inclusive préstamos respecto a los cuales haya habido requerimiento del Banco por garantía adicional o pago parcial dentro del expresado plazo de sesenta días) sea cuando menos igual al monto del principal de todas las cédulas de dicha serie en circulación, en conformidad con las disposiciones del inciso C del artículo 34.

En lugar de conservar la garantía en la forma anteriormente dispuesta, el Banco podrá redimir cédulas de las series correspondientes por un monto de principal igual.

Si en cualquier tiempo la garantía empeñada o depositada para alguna serie de cédulas excediese del monto del principal de las cédulas de tales series en circulación, el Banco podrá retirar de dichas cédulas o de dicho depósito, cualquiera parte de la expresada garantía por una suma igual al exceso.

Artículo 36—No se emitirá por el Banco ninguna serie de cédulas, mientras que la emisión de dicha serie no haya sido aprobado por el Ministro de Hacienda de la República o por otro funcionario debidamente autorizado para ese objeto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 37—Las cédulas serán obligación directa del Banco y, además de la garantía proveniente de la afectación de los préstamos, dinero y valores con cuyo respaldo se emitan, quedaran gravados para el pago del principal y de los intereses y amortización de dicha cédula, todo el capital suscrito, el fondo de reserva y el resto del activo del Banco, siendo este gravámen o afectación preferente a

cualquiera otros gravámenes o afectaciones que existan sobre ese activo, sea cual fuere su naturaleza.

Artículo 38°—La República garantiza incondicionalmente el pago puntual del principal, intereses y amortización de todas las cédulas que emita el Banco en la forma y en el plazo en que dicho servicio deba hacerse, y esta garantía, a solicitud del Banco, será consignada en las mismas cédulas o en algunas serie de ellas, por el Ministro de Hacienda u otro funcionario de la República debidamente autorizado para ese objeto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 39°—El Banco anotará en un registro separado que se llevará para cada serie de cédulas, una lista completa del dinero, valores y préstamos afectados en garantía de la expresada serie, y todas las modificaciones de esa garantía se anotarán en dicho registro. En la columna de cada préstamo, el Banco anotará una descripción completa de la hipoteca o de las rentas afectadas, todas las sumas recibidas por vía de amortización o cancelación del principal de dicho préstamo en o antes de su vencimiento, y todos los atrasos ocurridos en el pago de las cuotas de intereses y amortización del mismo préstamo, así como las fechas en que esas cuotas atrasadas se hubiesen vencido.

Artículo 40.—Todas las cédulas pagadas y redimidas por el Banco quedarán canceladas y no podrán emitirse en su lugar cédulas de la misma serie.

Artículo 41°—En el caso de que alguna cédula emitida por el Banco se perdiera o fuera mutilada, robada o destruida, el Banco podrá emitir, en sustitución, una nueva cédula de la misma serie o de la misma denominación.

Artículo 42.—En los casos en que la ley requiera fianza para el desempeño de alguna función pública o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, las cédulas del Banco se considerarán como una garantía equivalente.

Artículo 43°—Las mismas dispo-

siciones del artículo precedente se aplicarán en los casos de fianzas judiciales.

Artículo 44°—Los Administradores de fondos en custodia de toda clase, pueden invertir dichos fondos en cédulas del Banco, cumpliendo siempre las formalidades de la ley y obteniendo la autorización requerida al efecto.

Artículo 45°—Los Libros y Registros del Banco y los extractos de los mismos, certificados por el Gerente o el Sub-Gerente, con el sello del Banco, tendrán el valor de documentos notariales.

CAPITULO IV

Del procedimiento.

Artículo 46.—En el caso de que algún deudor falte al pago de una cuota respecto de un préstamo, o en el caso de que deje de cumplir el requerimiento del Banco para hacerse algún pago parcial o suministrar garantía adicional, el Banco puede declarar vencido el plazo de la totalidad del principal del préstamo y notificar al deudor para el pago del mismo dentro de los 90 días posteriores a la expresada notificación. Si dentro del indicado período de 90 días el deudor no pagase en su totalidad el principal del préstamo, con intereses hasta la fecha del pago, junto con los intereses a razón del 12% al año sobre todas las cuotas atrasadas del servicio de intereses y amortización, y todos los gastos pagaderos al Banco por razón del mismo préstamo, el Banco puede, sin ninguna otra formalidad ni procedimiento judicial previo;

A)—Vender en acto público, privado, con o sin noticia del deudor y sin restricción en cuanto al precio, cualquiera propiedad mueble empeñada al Banco en garantía de dicho préstamo; y

B)—O bien, tomar posesión del inmueble hipotecado en garantía del préstamo y administrar dicho inmueble, ya sea mediante un interventor nombrado por el Banco, ya sea arrendándolo hasta que los arrendamientos o productos provenientes del

inmueble sean suficientes, junto con las demás sumas recibidas en cualquiera otra forma y aplicables al préstamo, para cancelar todas las sumas debidas y pagaderas al Banco por razón del referido préstamo, en el modo ya expresado, quedando facultado el Banco para notificar a los arrendatarios a fin de que le abonen la merced conductiva y estando facultado, también, para cobrar ejecutivamente dicha merced conductiva, a partir de la fecha de la notificación a los arrendatarios, cuya notificación hará por carta entregada por conducto de notario, y sin que los arrendatarios puedan alegar pago adelantado de merced conductiva ni reclamo por mejoras ni por ninguna otra causa, excepto en los casos en que el Banco haya consentido, expresamente por escrito, en esos adelantos o pactos; quedando, también, facultado el Banco para iniciar acciones de desahucio y dar aviso de despedida conforme a las leyes que estén vigentes; y para la colocación de interventores y para convertir la intervención en depósitos si resultara improductiva. El Banco queda facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública para los fines de este artículo, sin necesidad de mandato judicial.

C).—O bien, proceder a la venta de dicho inmueble en subasta conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 47.—Todas las notificaciones y requerimientos que deben hacerse al deudor conforme a las disposiciones de esta ley, se harán mediante la entrega de un aviso al deudor personalmente, o dejando dicho aviso en la dirección que el deudor haya señalado en su solicitud para el préstamo, o en la nueva dirección que haya señalado, en caso de que el deudor hubiera notificado ese cambio al Banco por medio de carta notarial. El nuevo domicilio del deudor debe estar situado en la misma ciudad en que se señaló el primitivo domicilio o dentro del perímetro de la ciudad de Lima.

Artículo 48.—Ningún Juez o Tribunal podrá detener o demorar, por ningún motivo, la acción del Banco

en la venta de las propiedades hipotecadas, salvo en el caso de los derechos de terceras personas, especificados en el artículo 54 de esta ley.

Artículo 49.—En el caso en que el Banco resuelva vender en subasta pública algún inmueble hipotecado, dará noticia de dicha venta, junto con una somera descripción, redactada conforme a su criterio, de la propiedad que deba subastarse, por medio de avisos publicados durante veinte días en uno de los diarios de mayor circulación de Lima que designe el Banco.

Cuando el inmueble hipotecado se encuentre en lugar situado fuera de la provincia de Lima, se publicará, también, avisos por el mismo período, por un periódico diario de la capital de la provincia o del lugar más próximo en que se encuentre el inmueble, correspondiendo al Banco la designación de dicho diario; y si no existiera diario en la provincia, el aviso se publicará por medio de carteles fijados durante veinte días, uno en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia, y los otros dos, en dos lugares públicos que designe el Banco, debiendo, además, insertarse el aviso en cualquier periódico que hubiere en la provincia, por cualquier número de veces.

El remate lo efectuará el Banco a su elección, o en la Capital de la República o en la ciudad en que reside la Corte Superior a cuya jurisdicción corresponda el inmueble hipotecado. El remate será presidido por el Fiscal de la Corte Superior; en caso de falta o inhabilitación de éste para actuar, por el Agente Fiscal; y en caso de falta, o inhabilitación de éste para actuar, por uno de los Síndicos municipales de la ciudad en que se verifica el remate, con la asistencia de un representante del Banco. Un notario público extenderá el acta correspondiente de la subasta y otorgará en su registro la escritura pública de adjudicación a petición del Banco y sin necesidad de mandato judicial, quedando el comprador, sin más requisito, con título de dominio sobre los inmuebles vendidos.

Artículo 50.—La base para el remate en la primera vez que se ponga en subasta el inmueble, será de las dos terceras partes del precio de la propiedad, conforme a la tasación practicada al tiempo de hacerse el préstamo. Si no hubiera postores sobre la base de los dos tercios, se ofrecerá la propiedad en subasta por segunda vez, sobre la base de la mitad del precio de la indicada tasación, previa publicación de avisos del remate por un período de seis días. Si en esta vez tampoco se presentaren postores, la propiedad será ofrecida en tercera subasta, previa publicación de avisos por seis días y se adjudicará al más alto postor, sin base alguna. Para presentarse como postor en el acto del remate, será menester depositar en poder del Banco o de la institución o persona que éste designe, una cantidad equivalente al 6% de la base del remate, cuyo depósito se devolverá a los depositantes inmediatamente después del remate, con excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual conservará el Banco en su poder, como parte del precio de la subasta. En el término de 24 horas el subastador deberá consignar, en la forma que el Banco designe, la integridad del precio, y si no lo hiciera, el Banco podrá considerar abandonado el remate y la cantidad depositada la aplicará a cubrir los gastos ocasionados por el remate. Solo será necesario el dos por ciento de depósito sobre la tasación, cuando se saque a remate el inmueble por tercera vez sin base alguna.

Artículo 51.—Además del derecho de vender los bienes hipotecados en garantía de cualquier préstamo, el Banco tendrá, contra sus deudores, acción personal por la suma total que le sea debida en razón del préstamo, o por cualquier deficiencia, y podrá proceder contra cualesquiera bienes del deudor, no obstante que dichos bienes no estén hipotecados al Banco.

Artículo 52.—A fin de proceder en la forma y modo establecidos por esta ley, los contratos de préstamo se otorgarán por escritura pública y se inscribirán en el Registro de la Propie-

dad Inmueble. El Banco entregará la suma materia del préstamo luego que esté registrada la hipoteca y en vista del certificado expedido el día de la entrega, en que conste que el inmueble no reconoce otros gravámenes o limitación de dominio que los permitidos por esta ley. En la escritura de préstamo se consignará la cantidad dada en préstamo, la forma de amortización e intereses, se designará el inmueble hipotecado y se consignará la referencia a la facultad concedida al Banco para proceder por sí y sin forma de juicio a la venta de la propiedad hipotecada y al otorgamiento de la escritura de venta al comprador y las demás condiciones que el Banco tenga a bien consignar, sin que sea menester incluir ni explicar ninguna de las condiciones, derechos y obligaciones establecidas por esta ley ni por ninguna otra ley que se refiera y tenga relación con el contrato, considerándose como que forma parte integrante del contrato y que son conocidas por el deudor, todas y cada una de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 53.—El deudor puede evitar el remate en cualquier momento antes de que se haya realizado, pagando, al contado, el monto total del principal del préstamo, intereses normales y penales y toda otra suma que adeudase el Banco, incluyendo los gastos verificados por el Banco con ocasión del remate. El Banco podrá, si lo tiene a bien, suspender el remate, mediante el pago de las cuotas atrasadas, intereses corrientes y penales, gastos de administración y otros gastos efectuados.

Artículo 54.—Ningún Juez admitirá tercería de dominio o de preferencia para el pago si la demanda no está acompañada de escritura pública, registrada en debida forma y con fecha anterior a la escritura de préstamo del Banco. Ningún Juez puede tampoco, obligar al Banco a entrar en concurso de acreedores o quiebra por ningún motivo. Ningún acreedor tendrá otro derecho que el de pedir al Juez que ordene al Banco que ponga a disposición del Juzgado el sobrante

del precio obtenido en el remate de la propiedad, después que el Banco se haya reembolsado íntegramente del importe de su préstamo.

Artículo 55.—Las acciones que tengan los deudores del Banco, distintas de la tercera de dominio a que se refiere el artículo anterior, podrán ejercitarse ante el Poder Judicial en la vía y forma establecidas por las leyes comunes, pero solo después del remate que el Banco haya hecho de los bienes hipotecados.

Artículo 56.—El Estado y las Municipalidades tendrán derecho preferente para el cobro de los impuestos y arbitrios que graven la propiedad hipotecada al Banco, pero esa preferencia solo cubre los impuestos y arbitrios correspondientes al período de un año anterior a la fecha de la subasta de dicha propiedad; y todo impuesto o arbitrio de cualquiera naturaleza correspondiente al período anterior, solo será cobrable del saldo que resultare a favor del deudor.

Artículo 57.—En el caso de que alguna Municipalidad falte al pago de una cuota respecto de algún préstamo garantizado por un gravamen o derecho preferente sobre las rentas de dicha Municipalidad, o deje de cumplir el requerimiento del Banco para hacer algún pago parcial o suministrar garantía adicional por razón del referido préstamo, el Banco puede declarar vencido el plazo para el pago de todo el capital del préstamo y notificar a la expresada Municipalidad para el pago del mismo dentro de los 90 días posteriores a dicha notificación. Si dentro del indicado período de 90 días la Municipalidad no paga-se en su totalidad el capital del préstamo, con los intereses devengados hasta la fecha del pago, y los penales a razón del 12% al año sobre todas las cuotas atrasadas del servicio de intereses y amortización y todos los gastos reembolsables al Banco por razón del mismo préstamo, la Caja de Depósitos y Consignaciones, o en caso de que dicha Caja haya dejado de funcionar o por cualquier razón no pueda intervenir, el Ministro de Hacienda de la República, a petición del

Banco y a partir de la expiración del indicado período de 90 días, deberá cobrar y entregará al Banco el producto total de las rentas de dicha Municipalidad, afectas en garantía al préstamo, previa deducción de los gastos de cobranza de esas rentas, y hasta que el producto de ellas así cobrado y pagado al Banco, sea suficiente para pagar todas las cantidades debidas a éste por razón del préstamo, conforme a lo anteriormente establecido.

CAPÍTULO V

De las distribución de utilidades.

Artículo 58.—Las utilidades netas anuales provenientes de las operaciones del Banco, serán aplicadas a reponer cualquiera deficiencia por pérdida ocurrida en el capital del Banco y el saldo de dichas utilidades netas anuales, se distribuirá en la forma siguiente:

a) —20% del saldo de dichas utilidades netas anuales se abonará al fondo de reserva, hasta que el monto de ese fondo sea igual al monto del capital pagado del Banco, y de allí en adelante, el porcentaje del saldo de utilidades netas anuales que se abone cada año al fondo de reserva, será del 10%. Sin embargo, en el año o años en que el fondo de reserva sea menor que el monto del capital pagado del Banco, el porcentaje del saldo de dichas utilidades netas anuales que debe abonarse al expresado fondo de reserva, será del 20%.

b) —El saldo de las mencionadas utilidades netas anuales después de haberse hecho dicho abono al fondo de reserva, se aplicará, hasta la cantidad necesaria, al pago de los tenedores de las acciones de clase A, clase B y clase C, de un dividendo acumulativo fijo del 10% al año, sobre el importe del capital efectivamente pagado por dichos tenedores, sobre las acciones que les correspondan;

c) —El saldo que quede de las utilidades netas anuales después de pagar el dividendo indicado, correspondiente al año en curso, y después de pagar cualesquiera cuotas atrasa-

das de los dividendos correspondientes a los años anteriores, se distribuirán como sigue:

1º.—Una parte de dicho saldo, hasta una suma igual al 3% del total de las utilidades netas anuales que quede después de haber hecho la reposición de cualquier deficiencia por pérdida en el capital del Banco, se distribuirá por igual entre los Directores que hayan estado en ejercicio durante el año en el cual se obtuvieron esas utilidades;

2º.—El remanente de ese saldo hasta una suma igual al 2% del total de dichas utilidades netas anuales que quede después de haber hecho la reposición de cualquier deficiencia por pérdida en el capital del Banco, se distribuirá entre los empleados del Banco proporcionalmente a sus respectivos sueldos anuales;

3º.—El remanente del saldo hasta una suma al 10% del total de dichas utilidades netas anuales que quede después de haber hecho reposición de cualquiera deficiencia por pérdida en el capital del Banco, se declara y pagará como dividendo adicional a los tenedores de las acciones de la clase A, de la clase B y de la clase C, del Banco, en relación con el número de acciones que tengan; y

4º.—El remanente del saldo será pagado al Estado, y queda establecido que el capital, utilidades y dividendos sobre las acciones del Banco se declaran exentos de toda contribución existente o futura, sea cual fuere su naturaleza y denominación, inclusive la contribución progresiva sobre la renta.

Artículo 59.—Las sumas acumuladas en el fondo de reserva podrán emplearse en los negocios generales del Banco, pero, cuando menos, el 25% del monto total del fondo de reserva se invertirá en los valores descritos en el artículo 32 o se conservará en efectivo.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 60.—Todas las leyes generales o especiales que estén en opo-

sición con las prescripciones de esta ley, no serán aplicables a los contratos y operaciones del Banco.

Artículo 61.—Durante el período de la existencia del Banco o de cualquiera próroga de él, según lo establecido en el artículo 2º de esta ley, no podrá ser derogada ni alterada o modificada en ninguna de sus partes por otra, sino en el caso de que lo pida la Junta General, con la aprobación de las tres cuartas partes de las secciones del Banco en circulación.

Artículo 62.—La escritura de constitución del Banco y las de ampliación que se otorguen en el futuro y el establecimiento del Banco y de sus Sucursales y Agencias, quedan exoneradas de todo impuesto fiscal, regional o municipal, sea cual fuere su objeto y denominación.

Igualmente queda exonerada la escritura de constitución del Banco y las de ampliación que se otorguen en el futuro, del pago de derechos de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 63.—En cualquier tiempo del período de un año, contado desde la fecha en que el Banco comience sus operaciones, según se establece en el artículo 6º, podrá, a juicio de su Directorio, comprar o adquirir en otra forma todos los préstamos hipotecarios o cualquiera parte de ellos, concedidos o garantizados en conformidad con las prescripciones de la ley del 2 de Enero de 1889 y las leyes ampliatorias de la misma, 22 de Setiembre de 1891, 5 de Setiembre de 1892 y 22 de Octubre de 1925, o comprar o adquirir en otra forma ya directamente o bien por medio de transferencia de acciones, el negocio de las secciones o filiales hipotecarias de los Bancos locales que ahora existen en el Perú y que han estado concediendo préstamos hipotecarios en conformidad con las leyes anteriormente nombradas; y en cualquier caso, el Banco podrá asumir las cédulas hipotecarias garantizadas por dichos préstamos y emitidas por las expresadas institu-

ciones. Todas las cédulas indicadas que el Banco pueda asumir en conformidad con este artículo, serán adelante obligaciones directas del Banco, y gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos por esta ley a las cédulas emitidas directamente por el Banco, inclusive la garantía de la República establecida por el artículo 38 de esta ley. Ningún préstamo comprado o adquirido según las prescripciones de este artículo, será aumentado o renovado, y ningún préstamo adicional será concedido por el Banco, salvo que sea en conformidad con las prescripciones de los artículos 1° a 62° inclusive de esta ley. Para los efectos de la compra de que trata este artículo no regirán las limitaciones establecidas por el artículo 23.

Artículo 64.—Los Bancos que en conformidad con el artículo 63 de esta ley vendan o trasieran de otra manera al Banco sus acciones hipotecarias, no podrán, durante el término de la existencia del Banco, practicar operaciones análogas ni fundar nuevas para estas operaciones.

Artículo 65.—En el caso contemplado en los artículos 63 y 64 de esta ley, las escrituras que sea menester otorgar y las inscripciones que deben efectuarse en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil, quedan exceptuadas del pago de impuesto de registro y de todo impuesto o derecho, sea cual fuere su derecho e importancia.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO
Comisión de Hacienda

Señor:

El Poder Ejecutivo ha sometido a conocimiento del Congreso dos iniciativas importantes, traducidas en los proyectos de ley que son materia de este dictámen, por los cuales se crean el Banco Hipotecario del Perú y el Crédito Agrícola Intermediario del Perú, destinadas, ambas Instituciones a or-

ganizar, en forma mas amplia y eficiente, el crédito hipotecario y el agrícola, lo que permitirá que la agricultura nacional pueda desarrollarse, mediante las facilidades que otorga el capital para el mejor aprovechamiento de las tierras.

Según se expresa en el oficio de remisión de ambos proyectos, estas instituciones reemplazan a la que se creó recientemente, en virtud de la ley N° 5745, de 25 de Enero de 1927, pues, considera el Gobierno mas conveniente la existencia de dos organismos separados, aunque intimamente ligados entre sí, que otorguen, independientemente, el crédito agrícola y el crédito hipotecario en general, pero con fines preferentemente agrícolas, fundándose en que el principio de responsabilidad, que es diferente tratándose de operaciones de distinta naturaleza, se halla mejor asegurado, sin innovar fundamentalmente el regimen vigente establecido por las leyes sobre Bancos Hipotecarios y prenda agrícola.

Estudiados ambos proyectos con la atención que su importancia requiere, vuestra Comisión debe manifestar que los dos organismos que van a crearse están basados en la misma estructura que el crédito agrícola e hipotecario de la ley ya referida, N° 5745, pero con mas amplitud, lo que, indudablemente, será de provechosos resultados. La determinación y aplicación de los medios conducentes a habilitar al agricultor en condiciones que le permitan incrementar su industria, no pueden ser otros que los que se derivan del préstamo otorgado por instituciones ad-hoc, creadas con ese objeto.

Las deficiencias observadas hasta hoy en nuestra vida agrícola, deben-se, en gran parte, a la carencia de capitales para acudir, oportunamente, en ayuda del desarrollo industrial de la República. El pequeño agricultor, sobre todo, no ha alcanzado hasta hoy ningún beneficio, ni ha contado con facilidades económicas para aumentar el valor de sus tierras, y como el crédito agrícola sólo puede obtenerse mediante la cooperación del

capital extranjero,—pues el que nuestras instituciones bancarias pueden conceder está totalmente absorbido por las necesidades del comercio y las industrias—basta enunciar esta sola ventaja para apreciar la importancia de las iniciativas, toda vez que ellas propenderán al incremento de la agricultura, base principal de la riqueza pública.

Es evidente que en el Perú, mas que en cualquier otra parte, está latente la necesidad de un organismo que proporcione a los agricultores, en condiciones equitativas, el capital necesario para desarrollar e intensificar sus cultivos, atender a la adquisición y mejoramiento de tierras, comprar máquinas agrícolas, útiles de labranza, ganado, semillas, abonos, y todo aquello que requiera la cultura rural, adaptando a su industria los adelantos y progresos de la ciencia.

El Crédito Agrícola que se proyecta será la institución llamada a prestar todas esas facilidades, y, como está autorizado para establecer sucursales a donde lo exija el desarrollo de los negocios, fácil es darse cuenta de los beneficios que tendrán que derivarse de su organización en el país, cuando al ampliar sus funciones lleve su savia vigorizante las diversas regiones del territorio, resolviendo, favorablemente, uno de los problemas mas difíciles y trascendentales para el engrandecimiento de la patria.

Las operaciones que el Crédito Agrícola debe realizar están comprendidas dentro de los preceptos de la ley de prenda agrícola; es decir, la pignoración otorgada a su favor, de las cosechas, ganados, tierras, máquinas e instrumentos de labranza, según sea el caso, garantías que constituyen, en su esencia, el resguardo establecido para operaciones de esta índole en las legislaciones de otros países y en nuestra ley N° 2402.

Igualmente, está autorizado para establecer almacenes de depósito, efectuando adelantos sobre los productos que se le entreguen y emitir cédulas redimibles, por series, hasta por una suma equivalente al valor de diez veces el capital pagado y del fondo de

reserva, lo que representa una suma suficiente, por el momento, para impulsar y atender al desenvolvimiento de nuestra riqueza agraria.

Para realizar estos fines, el Crédito Agrícola se constituye con un capital de quinientas mil libras peruanas, y constará de 50,000 acciones de Lp. 10 cada una, las cuales solo serán suscritas y poseídas por el Banco Hipotecario del Perú o su sucesor.

Esbozados, ligeramente, el objeto de la institución, su finalidad, la forma como va a contribuir al bienestar común, así como los medios de que dispondrá para llenar su alta misión, la Comisión considera de su deber recomendaros su aprobación, por los grandes beneficios que recibirá el país al incrementar sus fuentes de trabajo; pero, considera, igualmente, indispensable proponeros ligeras modificaciones que, sin alterar su esencia, pues son más de forma que de fondo, contribuyen a dar más claridad al concepto y garantizan las operaciones que se practiquen, sin menoscabar los preceptos de la ley.

Dichas modificaciones son las siguientes: En el artículo 2° dice: "A la expiración de dicho término o de aquel para el cual hubiera sido prorrogado el expresado plazo, puede prorrogarse o volverse a prorrogar por un nuevo período de cincuenta años, en virtud del voto de la mayoría de los Directores".....

La Comisión estima que esa prórroga no debe ser únicamente en virtud del voto de la mayoría de los Directores, sino que debe ser autorizada por una ley, y por eso propone que esa parte del referido artículo quede redactada así: "el expresado plazo puede prorrogarse o volverse a prorrogar por un nuevo período de cincuenta años, *por medio de una ley* y en virtud del voto de la mayoría de los Directores....."

En el inciso G. del artículo 19, se dice: "En el caso de que los préstamos sean pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas, el Crédito Agrícola pagará al deudor la cantidad que éste deba recibir, a opción del Crédito

Agrícola, ya sea en letras de cambio bancarias, giros, transferencia cablegráficas o cheques pagaderos a la vista, etc...." y más adelante, en el mismo inciso, dice: "y el deudor, a su vez, hará todos los pagos que le respectan, a opción del Crédito Agrícola, ya sea en las mencionadas letras de cambio bancarias, giros, transferencia cablegráficas, cheques, etc....."

La Comisión cree que en ambos casos, esto es, ya sea que se trata de los préstamos hechos por el Crédito Agrícola, o de los pagos que verifique el deudor, deben suprimirse las transferencias cablegráficas; y se funda para opinar así, en que siendo éstos efectos de más valor, no es conveniente la permanencia de una obligación que puede ocasionar perjuicio al deudor, desde que el pago se establece que sea hecho, a opción del Crédito Agrícola, en los valores que se enumeran y puede éste elegir el que mas convenga a sus intereses. Y aunque la mente del artículo, según se desprende, es que los pagos se realicen en la misma moneda o forma en que se reciben, conforme a un principio de derecho, siendo la condición opcional para una de las partes, es mejor evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que en la práctica pudieran presentarse.

Tales son las modificaciones que a vuestra Comisión le sugiere el estudio del proyecto de creación del Crédito Agrícola Intermediario del Perú, y que somete a la consideración del Senado.

Ocupándose, ahora, del proyecto de ley creando el Banco Hipotecario del Perú que, intencionalmente, ha dejado vuestra Comisión para el final de este dictámen, por estar calcado en la ley de 2 de Enero de 1889, sobre Bancos Hipotecario y en la N° 5745 dictadas el año próximo pasado, las modificaciones que este nuevo proyecto contiene, en nada afectan las disposiciones legales; por el contrario, las completan y contribuyen a la mejor aceptación de las cédulas por emitirse en los mercados extranjeros, robusteciendo así el crédito del país.

Pero siendo este proyecto análogo, en gran parte, al de creación del

Crédito Agrícola, caben en él las mismas modificaciones introducidas en éste; de manera que en el artículo 2° debe introducirse, también, la frase "por medio de una ley", para que diga: "El expresado plazo puede prorrogarse o volverse a prorrogar por un nuevo período de cincuenta años, *por medio de una ley* y en virtud del voto de los tenedores de la mayoría de las acciones....."

En el inciso F. del artículo 25, debe suprimirse, igualmente, la frase "transferencias cablegráficas", tanto en el caso de los préstamos, como en los pagos que el deudor, a su vez, haga sobre dichos préstamos, fundamentando la supresión en las mismas razones ya expresadas al ocuparse del Crédito Agrícola.

Cree, también, vuestra Comisión, que las adiciones introducidas por la Cámara de Diputados deben intercalarse después del inciso N. llevando las letras N y Ñ y anteponerles a ambos incisos la siguiente frase: "*Hacer préstamos garantizados por primeras hipotecas, sobre tierras.....etc*", a fin de que la redacción quede correcta y más comprensible, debiendo terminar el artículo con el inciso N, que llevará en adelante la letra O.

Finalmente, como no se ha contemplado en el proyecto el punto referente a las cédulas existentes o que emitan en el futuro los Bancos actuales, la Comisión ha considerado conveniente, a fin de facilitar la dación de esta ley, presentar, por separado, un proyecto complementario, pues las cédulas emitidas por este Banco quedan exoneradas del pago de la contribución sobre la renta, del impuesto progresivo y de todo gravámen existente o por crearse en el futuro, sea nacional, regional o municipal, además de haberseles fijado el máximo de 10% de interés y el 1% de comisión, lo que las coloca en una condición privilegiada.

Fundada en estas consideraciones, vuestra Comisión os propone que sancioneis los proyectos venidos en revisión, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de este dictámen.

Déscuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 10 de Febrero de 1928.

E. de la Piedra—J. M. García—P. Max. Medina.

El señor Presidente.—En debate el proyecto.

El señor Ministro de Hacienda.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella.

El señor Ministro de Hacienda.—Señor Presidente: Aunque con el dictámen que se acaba de leer, en el que se sintetizan y explican, claramente, los alcances del proyecto y con el estudio que, seguramente, han hecho, los señores Senadores se habrían formado criterio sobre el particular, me creo obligado a exponer, sucintamente, las razones que han influido en el ánimo del Gobierno, para someterlo a conocimiento de las Cámaras.

Es una verdad tal que no puede discutirse, el hecho de que el mayor tropiezo que sufrimos para que pueda desarrollarse rápidamente el país, como todos lo desean, es la falta de capitales; y esta falta es más sensible entre nosotros que en otros pueblos semejantes, por las dificultades especiales que presenta nuestro territorio y por su escaso desarrollo industrial. El Gobierno se ha preocupado, desde años atrás, de salvar estos inconvenientes; y, en la parte que le respecta, es decir, en los capitales necesarios para las obras públicas de vialidad, irrigación y saneamiento, ha hecho sucesivos empréstitos, que se han refundido ultimamente en una operación a bajo interés, que garantiza, por un número largo de años, que el país conseguirá en esas condiciones, comparativamente suaves, todo el dinero que se necesita para desarrollar las obras públicas; es decir, para que el Estado contribuya con los esfuerzos a que está obligado, a impulsar el desarrollo económico del país.

Pero, esto no bastaba; porque si el Gobierno construye ferrocarriles y caminos e irriga tierras, se necesita, también, que los ciudadanos que son poseedores de predios agrícolas y de

industrias al lado de esas vías de comunicación, dispongan de los elementos necesarios para desarrollarlos, y es bien sabido que si en el Perú faltaba el crédito para el Gobierno, faltaba en la misma proporción, y quizás mayor aún, para la industria privada. A subsanar esta necesidad tiene de la creación del Banco Agrícola y de Banco de Crédito Hipotecario, cuyo proyecto he tenido el honor de traer al Parlamento.

Siendo la finalidad de este proyecto la atracción de capitales extranjeros para ponerlos al alcance de los industriales peruanos, la primera obligación del Gobierno, para que esta iniciativa fuera viable y tuviera realización, era la de estudiar y tratar con los banqueros americanos la colocación de las cédulas y otros valores que pudiera emitir este Banco. Esa es la tarea que ha estado haciendo el último año y que ha culminado en la confección de este proyecto, que se ha hecho de acuerdo con firmas bancarias que han prometido y están en condiciones de colocar en los mercados de New York, todas las cédulas que el Banco emita, siempre, por supuesto, que esas cédulas estén debidamente garantizadas. La garantía la han encajado en la estructura del proyecto actual. Es por esa razón, señor Presidente, que el proyecto es voluminoso y, a primera vista, quizás hasta algo pesado, porque ha sido necesario involucrar en él no solo la constitución misma del Banco, los puntos culminantes de sus estatutos, sino toda la Ley Hipotecaria actual y otras disposiciones legales, para que, formando un solo cuerpo estén al alcance de los hombres y de las instituciones que van a colocar esas cédulas en New York.

Explicada, pues, la razón de ser del proyecto y la razón de ser de su estructura, solo voy a llamar la atención sobre los puntos en que este proyecto tiene algo de novedoso respecto de nuestra legislación actual.

En cuanto al Banco Hipotecario, se establece éste exactamente con la misma organización que tenía conforme a la ley que el Congreso sancionó

el año pasado, es decir, que se establece un Banco en que se reúne el interés del Gobierno con el de los Bancos locales y con el del público. Las acciones estarán divididas en tres partes: una tercera parte la suscribirá el Gobierno, otra los Bancos y la otra el público. El Directorio estará constituido por estas tres entidades por partes iguales. El Banco hará préstamos hipotecarios en conformidad con su ley especial, que está calcada en la ley hipotecaria actual, que tan buen resultado ha dado en los últimos cuarenta años. Como novedad tiene la de hacer posibles préstamos a las Municipalidades. Hasta ahora, las Municipalidades en el Perú no cuentan con medio alguno para hacer esos créditos; pero, este Banco queda autorizado para prestarles no solamente sobre sus propiedades, sino, también, sobre su renta. Con esta facilidad, las distintas Municipalidades de la República van a estar en condiciones de realizar una serie de obras de bien público, que hasta hoy les ha sido imposible.

En cuanto al Crédito Intermediario Agrícola, sus préstamos van a ser sobre fundos agrícolas; pero, al mismo tiempo, se ha establecido dos formas nuevas de garantía para conseguir préstamos, y estas son: el endoso de recibos de almacenes o documentos de embarque de productos agrícolas. Estas dos condiciones son de gran importancia para el agricultor, especialmente para nosotros. Sabido es que por la facilidad con que se descomponen los distintos productos agrícolas en toda nuestra costa y particularmente en Lima, donde el consumo es mayor, hay una oscilación grande de precios según los diversos meses del año. Esa oscilación proviene de que en la época de las cosechas, los granos son abundantes, pero, no pueden guardarse para otros meses del año, porque, no disponen los agricultores del capital suficiente para hacerlo, ni tienen como levantar crédito sobre esos productos, que están expuestos a la picadura y otras enfermedades locales. Pues bien, con este sistema que se establece en el

Banco de Crédito Agrícola Intermediario, va a ser posible la constitución de compañías de depósito de granos y otros productos agrícolas que, por una pequeña retribución, los conserve, utilizando construcciones y métodos modernos, al abrigo de la descomposición, y para que el agricultor, sobre esos documentos de depósito, pueda conseguir parte del valor en la forma de préstamo. Y no sólo va a conseguir préstamos cuando sus productos están guardados en sus depósitos, sino que van a conseguirlos desde el momento en que esos productos sean embarcados en los vapores o ferrocarriles, según los casos.

Además de estas dos grandes facilidades que va a dar el Crédito Agrícola, también se ha establecido en él, que haga redescuentos de Bancos locales o compañías cooperativas de crédito. Esta es otra forma de crédito que, en el mundo entero, está haciendo a la agricultura deudora de su progreso. En el Perú no existe, todavía, la cooperativa agrícola. No podía existir, porque esas pequeñas compañías cooperativas rurales necesitan para desarrollarse, que haya un Banco central que les suministre el crédito y el dinero de que ellas no disponen. Pues bien, este Banco está autorizado para hacer redescuentos de las operaciones que efectúen estas compañías cooperativas; y, estoy seguro de que a la sombra de esta ley protectora, va a desarrollarse la riqueza del país.

El Gobierno tiene completa fé en que estas instituciones son herramientas poderosas que van a permitir a la agricultura del país entero, salir del estado anémico en que hoy se encuentra, y desarrollar e intensificar la riqueza nacional en un porvenir muy cercano.

Me he limitado a hacer esta ligera exposición sobre los puntos más importantes del proyecto; pero, muy gustosamente atenderé a las observaciones que puedan surgir en el ánimo de cualquiera de los señores Senadores. (Aplausos en los bancos de los señores Senadores.)

—No habiendo hecho uso de la pa-

habra ningún señor Senador, se dió el punto por discutido; y, puesto al voto el artículo primero, fué aprobado.

—En seguida, sin debate, se aprobó el artículo 2º, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda.

—Igualmente, sin debate, se aprobaron, sucesivamente, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

El señor Presidente.— En debate el artículo octavo.

El señor González.—Pido la palabra.

El señor Presidente.— Puede hacer uso de ella el señor Senador por el Cuzco.

El señor González.— El inciso jota de este artículo dice lo siguiente:

(Leyó).

“J)—Comprar, poseer y vender bonos, vales y otros valores del Gobierno del Perú, de los Estados Unidos de América y del Estado Unido de la Gran Bretaña, con sujeción a las disposiciones del artículo 32 de esta ley; recibir depósitos de dinero del Estado, de las Municipalidades y de los deudores del Banco y depositar sus fondos sobrantes en otros Bancos o Instituciones bancarias de dentro o fuera de la República.”

Me parece que por la ley de creación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, todo depósito, sea del Estado, de las Municipalidades o judiciales, deben hacerse en dicha Caja. Con este sistema todo ha marchado en orden, y creo que debemos seguir con él, para no entrar en un nuevo camino que desvirtúa la ley de creación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Desearía saber cual es la razón de ser de este inciso.

El señor Ministro de Hacienda.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella el señor Ministro.

El señor Ministro de Hacienda.—El inciso a que se refiere el señor Senador por el Cuzco, no tiene nada que ver con los depósitos administrativos y judiciales que, según la ley, deben empozarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y que continuará de-

positándose allí mismo. Este inciso se refiere al derecho que tiene el Banco de tener en cuenta corriente, fondos del Gobierno. Aquí no se concede facultad ninguna sino que se limita a la facultad de abrir cuenta corriente o tener depósitos, solo al Gobierno, a las Municipalidades o a los deudores del Banco. Pero, no puede efectuar esas mismas operaciones con el público. De modo que este artículo no da esa facultad, sino que la limita. Dice: “Este no es un Banco de Depósito sino de descuento. No puede recibir depósitos. Pero por excepción, puede tenerlos del Gobierno, de las Municipalidades o de los deudores del Banco.”

No se trata, pues, de los depósitos judiciales ni administrativos que, conforme a la ley, continuarán ingresando a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El señor González.—Sin embargo, no parece que se refiere únicamente a la apertura de esa cuenta corriente, sino que debe recibir depósitos del Gobierno y de las Municipalidades. Esto es tan amplio, que puede dar lugar a que vayan allí los depósitos administrativos o judiciales que deber ir a la Caja de Depósitos y Consignaciones. Si es necesario que se tengan esas cuentas corrientes, así debe decirse, porque las cuentas corrientes no son depósitos. Los depósitos son cantidades que se consignan para ser guardadas en la Caja y entregadas cuando se soliciten. De manera que si se puede aclarar el punto, sería mucho mejor.

El señor Ministro de Hacienda.—Tengo que insistir, porque no se trata del depósito a que se refiere el señor Senador. Esos depósitos deben hacerse en la Caja de Depósitos y Consignaciones. El Gobierno tiene muchas formas de manejar los fondos nacionales. Hay, por ejemplo, que vender una cantidad de letras que tenemos en Nueva York; pues se le encarga a este Banco que las venda y que conserve el dinero en cuenta corriente. Se necesita hacer un pago determinado, pero, que por el momento no se va a efectuar; dejamos ese dinero, en depósito, en el Banco, para hacer el pago en su

oportunidad. Pero esto no tiene nada que ver con los depósitos administrativos y judiciales que, según ley, están hoy y continuarán empozándose en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El señor González.—Refiriéndose a otro punto, señor Presidente, yo creo que debe agregarse otra condición, indispensable para asegurar el crédito, además de la constancia de estar inscrito el predio en el Registro de la Propiedad Inmueble: un certificado de gravámenes. Porque puede estar inscrito un fundo en el Registro y estar gravado. Ese certificado es indispensable para acreditar que la propiedad está libre y que el Banco puede otorgar el crédito. De modo que sería conveniente exigir, también, ese certificado.

El señor de la Piedra.—Existen disposiciones al respecto. Precisamente, hay un artículo claro y terminante, conforme al cual se exige no solo el certificado del Registro, por un período de veinte o treinta años, para que esté perfectamente acreditada la propiedad, sino la constancia de que no exista gravamen. De modo que el Banco solamente entregará el dinero después de recibir ese certificado.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió el punto por discutido; y, puesto al voto el artículo 8° fué aprobado de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

—En seguida, sin debate, fueron aprobados, sucesivamente, los artículos 9°, 10 y 11.

—El señor Relator dió lectura al artículo 12.

El señor Presidente.—En debate.

El señor Chueca.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El señor Senador por Lima.

El señor Chueca.—Se me ocurre una ligera observación a este artículo. Si no estuvieran de acuerdo los dos Directores que deban elegir al Director cuyo lugar se halla vacante en el Directorio, preguntó, ¿como se haría la elección?. Dice el artículo, que

cuando ocurre la vacante de un Director, los dos Directores que quedan, elegidos por la misma clase de accionistas que eligieron a aquel, elegirán a la persona que deba reemplazarle. Pero, puede suceder que esos, dos Directores no se pusieran de acuerdo.

El señor Ministro de Hacienda.—Es pertinente la observación que formula el señor Senador por Lima; pero, no se ha llevado allí el detalle, porque se ha supuesto que en un Directorio no existen esos intereses encontrados para buscar un sustituto, con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que pertenecen a un mismo grupo. Pero, si el Senado lo estimase conveniente, se podría agregar alguna otra condición a ese respecto, aunque es muy corto el plazo para el nuevo Director; toda vez que su nombramiento no es sino por el tiempo que transcurre desde el momento de la vacancia hasta la fecha de la primera Junta General.

El señor de la Piedra.—Como dice muy bien el señor Ministro, nunca hay dificultades en las Juntas de los Directorios para reemplazar a un Director que ha vacado por un corto período de tiempo; y creo que no procede agregar disposición alguna al respecto, porque si se cree que dos personas no pueden ponerse de acuerdo, lo mismo ocurriría con diez, porque cada una de ellas podría emitir un voto singular, esto es, por persona distinta.

El señor Chueca.—Estoy conforme con las explicaciones dadas.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo 12, fué aprobado.

—En seguida, sin debate, fueron aprobados, sucesivamente, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

—Igualmente, sin debate, fué aprobado el artículo 25, de conformidad con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

—En seguida, también sin debate, se aprobaron, sucesivamente, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

El señor Chueca.—Pido la palabra,

El señor Presidente.—El señor Senador por Lima.

El señor Chueca.—Aunque ya ha sido aprobado el artículo treintiocho y se ha sancionado, igualmente, todo el capítulo, voy a formular una atinencia, porque me parece que el asunto es de trascendencia. Dicho artículo afecta las rentas del Estado, y entiendo que, por la misma importancia de la ley que se está discutiendo, debería votarse nominalmente, para dar mayor garantía a los cedulistas que van a traer sus capitales para llevar a cabo este importante Banco.

El señor de la Piedra.—Señor Presidente: El asunto que plantea el señor Senador por Lima sería discutible, porque, en realidad, el artículo treintiocho no señala una afectación inmediata de las rentas del Estado. Puede afectarlas, pero una vez organizando el Banco. Mi idea es que nunca las afectará, porque hay casi la seguridad absoluta de que el Banco lejos de producir perjuicios, rendirá beneficios. Por lo demás, entiendo que no se puede invocar la votación nominal, porque de un modo terminante no hay afectación inmediata y concreta de las rentas del Estado.

El señor Presidente.—Aunque el Senado ha aprobado ya el artículo, si el señor Senador por Lima insiste, se reconsiderará la votación.

El señor Chueca.—No insisto señor Presidente. Hago la indicación, porque la importancia del asunto me la sugiere; pero, si no es indispensable, no insisto.

—En seguida, sin debate, se aprobaron los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 y último del proyecto.

Adición al proyecto que crea el Banco Hipotecario del Perú.

—El señor Relator leyó:

La Comisión de Hacienda que suscribe, a mérito de las consideraciones expuestas en el dictámen que ha suscrito en el proyecto de ley sobre creación del Banco Hipotecario del Perú,

presenta a la consideración del Senado, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Las cédulas hipotecarias emitidas conforme a las leyes vigentes y las que en adelante se emitan, quedarán exoneradas de las mismas contribuciones e impuestos de que se ha exonerado a las emitidas por el Banco Hipotecario del Perú, enumeradas en el inciso F del artículo 34 de la ley sobre creación de este Banco.

Artículo 2º—Las instituciones que están autorizadas para emitir cédulas hipotecarias de conformidad con las leyes vigentes, podrán cobrar el interés hasta del 10% anual, y, por comisión, 1% anual.

Artículo 3º—Estas disposiciones entrarán en vigor, tan pronto como el Banco Hipotecario del Perú empiece a emitir sus cédulas.

Dada, etc.

Lima, 10 de Febrero de 1928.

P. Max Medina—E. de la Piedra—J. M. García.

—Sin debate y sucesivamente, se aprobaron los tres artículos que contiene el proyecto que antecede.

—Después de lo cual el señor Presidente levantó la sesión, citando a los señores Senadores para el próximo día Lunes, en que se discutirá el proyecto sobre creación del Crédito Agrícola Intermediario del Perú.

—Eran las 9 p. m.

Por la Redacción

GMO. J. AMESQUITA.

17a. Sesión del Lunes 13 de Febrero de 1928.

Presidencia del Sr. Roberto E. Leguía

Abierta la sesión a las 5 y 50 p. m.